

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES CIRO MURAYAMA RENDÓN Y ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ EN LA RESOLUCIÓN DEL EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, nos permitimos exponer las razones por las que no compartimos el sentido y las consideraciones por las que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideran constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Uno de los fines que pretendió y alcanzó la reforma electoral de este año, fue justamente evitar la intromisión de agentes distintos a las autoridades electorales en los procesos electorales locales, pues según la exposición de motivos de la misma, el legislador advirtió que en muchos casos existía la injerencia de los Gobernadores.

El motivo de la queja en cuestión, es una declaración del Gobernador del Estado de Nayarit, la cual, si bien no fue un spot pautado por el Instituto Nacional Electoral, o bien, un acto de propaganda consistente o reiterativo, sí fueron expresiones del titular del ejecutivo local suscitadas dentro del proceso electoral, las cuales consistieron en:

“Voz Roberto Sandoval Castañeda: Hay, hay (sic), **hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI** (sic) que estamos gobernando, y lo que si me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este...”

Enunciaciones que causaron molestia a los partidos denunciantes, pues sin presentar prueba alguna, el Gobernador de esa entidad, de quien depende el

Ministerio Público local, tildó a los candidatos de sendos institutos políticos de delincuentes.

Al respecto, no compartimos la decisión de la mayoría del Consejo General de avalar este tipo de declaraciones, es decir, que se considere que éstas no afectaron el sano desarrollo del proceso electoral, pues ello afectó el principio de equidad y libertad en la contienda.

El párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas.

Esta libertad, lleva implícita la libertad de asociación política, la libertad de votar y la de ser votado; libertades que se vieron afectadas con las declaraciones de Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador del estado de Nayarit, pues sin fundamento alguno acusó de delincuentes a los candidatos de los partidos políticos diferentes del partido en el que milita y ello pudo, de alguna manera, incidir en la opinión del electorado e incluso en el sentido de su voto.

Son justamente este tipo de conductas de las que esta autoridad debe ocuparse, para valorarlas y en su caso sancionarlas, pues atentan con los principios del Estado democrático. No es admisible decir que como ya concluyó el proceso electoral local y se conocen los resultados, tales pronunciamientos no tuvieron efectos en el electorado; éstas conductas y actos deben evitarse y sancionarse.

El legislador mexicano, tanto federal como local, en una preocupación latente por este tipo de intromisiones previó disposiciones en los diferentes ordenamientos legales para su observancia y sanción; por ello el legislador federal en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional y en el

artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró:

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Artículo 449. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por su parte, el legislador Nayarita atendiendo la misma preocupación, estableció en el artículo 70, fracción VI, de la constitución local:

Artículo 70.

...

VI. Intervenir en las elecciones para que recaiga o no en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad en las elecciones y causa de responsabilidad.

De un análisis integral, sistemático y funcional de las disposiciones citadas en contexto con las declaraciones controvertidas formuladas por el Gobernador de Nayarit dentro del proceso electoral de esa entidad, para la renovación de Ayuntamientos y diputados al Congreso local, no queda duda de que las mismas encuadran en las conductas prohibitivas y sancionadas por la ley, pues

sus afirmaciones además de afectar la imagen pública de los candidatos de la oposición, afectaron directamente la equidad en la contienda, como ya se dijo.

Es preocupante que las declaraciones que acusan a los adversarios políticos de practicar actos de delincuencia, sean tomadas por esta autoridad como algo válido.

Si bien se puede decir que las declaraciones del Gobernador, motivo de la queja, fueron hechas en un marco de libertad de expresión, debe señalarse que este derecho no es ilimitado, ya que no puede ni debe invocarse para amparar las amenazas proferidas en contra de persona alguna, que atenten su vida, patrimonio u honor, como sucedió en el caso que nos ocupa. En tales declaraciones se debió valorar si, en efecto, al referirse a la oposición, fue una referencia impersonal, o si se debió considerar el contexto en que se efectuaron, pues sucedieron dentro del proceso electoral, lo cual sin lugar a dudas tendría algún alcance o efecto en la equidad de la contienda.

Cabe destacar que el hecho que no se hayan utilizado recursos públicos no es impedimento para aludir el artículo 134 constitucional; pues la Sala Superior al resolver diversos recursos de apelación¹ ha considerado que dicho precepto tutela el principio de imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Es contrario a la democracia que desde el poder se criminalice a los adversarios políticos, pues ello es a todas luces, un rasgo de autoritarismo, figura que no está contemplada en nuestra forma de gobierno, pues nuestro país es una República representativa, federal y democrática.

¹ Ver página 15, de la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-67/2014 y acumulados.

Finalmente al considerar que Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador del estado de Nayarit contravino las disposiciones constitucionales y legales ya descritas, es que nos apartamos del sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales y consideramos que se debió declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador atinente, y toda vez que el Instituto Nacional Electoral no tiene atribuciones para imponerle sanción alguna, lo conducente era dar vista al Congreso local, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencias, determinara lo que en Derecho correspondiera.

CONSEJERO ELECTORAL

CONSEJERO ELECTORAL

CIRO MURAYAMA RENDÓN

ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ